

C.A. de Concepción

rtp

Concepción, treinta de abril de dos mil veinticinco.

VISTO.

Comparece Karina Díaz Melgarejo, Directora del “Liceo Mauricio Hochschild”, en representación de su Corporación Sostenedora “Centro Educacional de Alta Tecnología del Bío Bío”, e interpone Recurso Especial de Reclamación establecido en el artículo 85 de la ley N° 20.529, en contra de la Resolución Exenta PA N° 000138, de fecha 23 de enero de 2025, dictada por don Miguel Zárate Carrazana, Fiscal de la Superintendencia de Educación, representada legalmente por don MAURICIO FARIAS ARENAS, que acogió parcialmente el recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°2023/PA/08/001787. de fecha 29 de diciembre de 2023, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región del Biobío, rebajando la sanción de privación temporal y parcial de la subvención general del establecimiento educacional de 3% por tres meses que había se había dispuesto en el proceso administrativo respectivo, a 3% por un mes de esa subvención. Solicita se deje sin efecto la sanción.

Indica que se realizó un proceso sancionatorio a su representada formulándose el siguiente cargo: “CARGO ÚNICO, HALLAZGO 100: ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL NO CUMPLE CON NORMATIVA VIGENTE EN PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN Y/O CANCELACIÓN DE MATRÍCULA. Norma Transgredida: Artículo 6 letra d) del DFL 2 de 1998 del Ministerio de Educación; Artículo 46 letra f) y artículo 50, del DFL 2, de 2010 del Ministerio de Educación; Artículo 8 del Decreto Supremo N° 315 del año 2010; Circular que imparte instrucciones sobre reglamentos internos de los EE de Enseñanza básica y media con R.O (ítems 2.6). Tipo Infraccional: Infracción Grave. Artículo 76 letra i) de la Ley 20.529. Hecho Constatado: Mediante Informe Técnico Expediente N°4.237 de fecha 25 de enero de 2023, de la Unidad de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FEERXUKXCMG

Comunicaciones y Denuncias de esta Superintendencia de Educación se constató que el establecimiento educacional RBD 12062-6 Liceo Mauricio Hochschild, aplicó la medida de CANCELACIÓN, día 12 de diciembre de 2022 a estudiante: XXXXX1, RUT xxxxxx, Nivel de Estudios Educación Media, curso 2° año, en contravención a la normativa educacional vigente.

Indica que los hechos que dan lugar a este proceso dicen relación con lo ocurrido el día martes 29 de noviembre del año 2022, en circunstancias que el alumno XXXX junto a otros estudiantes pertenecientes al curso 2°C manipularon una silla defectuosa provocando la caída de la profesora Fresia Sobino, quien las sufrió lesiones que se describen en el informe de la ACHS. Esta situación está descrita en Informe Concluyente Aplicación de Protocolo NCE10 Maltrato de un Estudiante a un Adulto que se acompañó en su oportunidad a los descargos.

Señala que se activaron los protocolos respectivos, tal como se describe en el informe elaborado por Equipo de Convivencia Escolar CEAT, se ejecutaron todas las acciones en cumplimiento del protocolo aplicable ciñéndose a la normativa vigente. El proceso investigativo arrojó la participación del estudiante en un hecho grave, con fecha 12 de diciembre de 2022 la apoderada del menor, en conocimiento que se había dado inicio a un proceso de expulsión, procedió a retirar formalmente a su pupilo. Consta igualmente que, en esa oportunidad se le hizo entrega de los documentos que se mencionan, esto es, certificado de nacimiento, certificado de notas de 8vo y 2do. M. Informe de Personalidad. De este modo, la medida de expulsión no se concretó dado el retiro del ex alumno por parte de su apoderada.

Finalmente, indica que siempre se respetó el principio del debido proceso, ya que, no obstante que el menor ya no era alumno del Liceo puesto que su apoderado lo había retirado, se esperó el plazo de 15 días que la ley concede para apelar de la medida adoptada y, solamente vencido dicho plazo se dio curso al procedimiento para cumplir la formalidad. Ello, en señal de la buena fe con que actuamos en esta situación.



Informa por la Superintendencia de Educación, la abogada Patricia Vera Valencia, solicitando el rechazo del reclamo.

Relata que consta en acta de fiscalización N°230800162 de fecha 26 de enero de 2023, que la recurrente no cumple con normativa vigente en procedimiento de expulsión y/o cancelación de matrícula. Frente a ello, la Superintendencia procedió a instruir procedimiento administrativo contra la sostenedora, cuyo fundamento se radicó en las siguientes disposiciones legales y reglamentarias.

Refiere que el establecimiento educacional vulneró el Artículo 6, letra d) del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, configurándose la infracción grave del artículo 76 letra i) de la Ley N°20.529.

Indica que el artículo 6 letra d) del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, señala en su parte pertinente que: “las medidas de expulsión o cancelación de matrícula sólo podrán adoptarse mediante un procedimiento racional y justo que deberá estar contemplado en el reglamento interno del establecimiento, garantizando el derecho del estudiante afectado y/o del padre, madre o apoderado a realizar sus descargos y a solicitar la reconsideración de la medida”.

Sostiene que en el Informe técnico expediente N°4.237 de fecha 25 de enero de 2023 se demuestra que la medida de expulsión si se concretó en contra del alumno y no se resguardó el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, bilateralidad, derecho a presentar pruebas, entre otros, pues se le informó a la apoderada del alumno, de la aplicación de la medida en instancia de entrevista, sin que se le notificara mediante forma escrita del derecho a presentar pruebas.

Agrega que el procedimiento sancionatorio no garantiza el derecho del estudiante afectado y/o del padre, madre o apoderado a realizar sus descargos, pues se notificó aplicación de medida disciplinaria mediante entrevista, sin que se le informara de la posibilidad de apelar a dicha medida o los plazos contenidos en la normativa para ello. Cabe señalar que la sostenedora confunde los



descargos con la reconsideración (o apelación), toda vez que ambas son etapas distintas del proceso de aplicación de la medida disciplinaria. Los descargos son una etapa previa, anterior a la interposición de la medida, en la cual el establecimiento debe otorgar al alumno y/o su apoderado la posibilidad de presentar alegaciones y pruebas, si lo estiman pertinente, y con ellas evaluar la imposición o no de la medida. En tanto, la reconsideración es una etapa posterior a la aplicación de la medida disciplinaria, en donde el estudiante o su apoderado solicitan una revisión de la misma una vez se ha decidido y notificado su aplicación.

Afirma que la decisión de cancelar matrícula al estudiante, junto a sus fundamentos, no fue notificada por cualquier medio escrito al estudiante afectado y a su padre, madre o apoderado, pues sólo se notificó en instancia de entrevista y no se garantiza su derecho a presentar reconsideración.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO

1º) Que la acción de reclamación incoada se encuentra regulada en el artículo 85 de la ley 20.529, que establece el "Sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización", la que se encuentra establecida en favor de los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente de Educación no se ajustan a la normativa educacional, quienes pueden reclamar ante la Corte de Apelaciones.

2º) Que, en estos autos, dicho recurso de ha deducido en contra de la Resolución Exenta PA N°000138 de fecha 23 de enero de 2025, dictada por el Fiscal de la Superintendencia de Educación, por la cual SE AGOGE PARCIALMENTE el recurso de reclamación administrativo interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°2023/PA/08/001787 de fecha 29 de diciembre de 2023, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región del Biobío, que aprueba proceso administrativo rebajando la sanción impuesta de privación temporal y parcial de la subvención general del establecimiento educacional de 3% de tres meses, a 3% por un mes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FEERXUKXCMG

3º) Que, los hechos se han verificado en el Acta de Fiscalización N°230800162, de fecha 26 de enero de 2023 y, por Resolución Exenta N°2023/PA/08/0129, de fecha 31 de enero del año 2023, de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Biobío se ordenó proceso administrativo.

Se realizó la Formulación de Cargos N°2023/FC/08/300, de fecha 5 de mayo de 2023, del Fiscal Instructor de la Superintendencia de Educación de la Región del Biobío, consistente en:

CARGO ÚNICO: ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL NO CUMPLE CON NORMATIVA VIGENTE EN PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN Y/O CANCELACIÓN DE MATRÍCULA

HECHO CONSTATADO: Mediante Informe Técnico Expediente N° 4.237 de fecha 25 de enero de 2023, de la Unidad de Comunicaciones y Denuncias de esta Superintendencia de Educación se constató que el establecimiento educacional RBD 12062-6 LICEO MAURICIO HOCHSCHILD, aplicó la medida de CANCELACIÓN, día 12 de diciembre de 2022 a estudiante: XXX, en contravención a la normativa educacional vigente. El Informe Técnico en comento se entiende parte integrante de la presente acta para todos los efectos legales, y una copia de este mismo se adjunta a la presente acta de fiscalización.

NORMATIVA TRANSGREDIDA: Artículo 6 letra d) del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1998, del Ministerio de Educación. Artículo 46 letra f) y artículo 50, del DFL 2, de 2010 del Ministerio de Educación; Artículo 8 del Decreto Supremo N° 315 del año 2010; Circular que imparte instrucciones sobre reglamentos internos de los EE de Enseñanza básica y media con R.O (ítems 2.6).

TIPO INFRACCIONAL: Infracción Grave. Artículo 76 letra i) de la Ley N°20.529

4º) Que el Artículo 6, letra d) del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, señala: “Para que los establecimientos de enseñanza puedan impetrar el beneficio de la subvención, deberán cumplir con los siguientes requisitos:



d) Que cuenten con un reglamento interno que rija las relaciones entre el establecimiento, los alumnos y los padres y apoderados. En dicho reglamento se deberán señalar: las normas de convivencia en el establecimiento, que deberán incluir expresamente la prohibición de toda forma de discriminación arbitraria; las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento; los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan; y, las instancias de revisión correspondientes.

(...) **No podrá decretarse la medida de expulsión o la de cancelación de matrícula** de un o una estudiante por motivos académicos, de carácter político, ideológicos o de cualquier otra índole, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos siguientes.

Las medidas de expulsión y cancelación de matrícula sólo podrán aplicarse cuando sus causales estén claramente descritas en el reglamento interno del establecimiento o afecten gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley.

Siempre se entenderá que afectan gravemente la convivencia escolar los actos cometidos por cualquier miembro de la comunidad educativa, tales como profesores, padres y apoderados, alumnos, asistentes de la educación, entre otros, de un establecimiento educacional, que causen daño a la integridad física o síquica de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa o de terceros que se encuentren en las dependencias de los establecimientos, tales como agresiones de carácter sexual, agresiones físicas que produzcan lesiones, uso, porte, posesión y tenencia de armas o artefactos incendiarios, así como también los actos que atenten contra la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo por parte del establecimiento.

Las disposiciones de los reglamentos internos que contravengan normas legales, se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas por parte del establecimiento a conductas de los miembros de la comunidad educativa.

Previo al inicio del procedimiento de expulsión o de cancelación de matrícula, el director del establecimiento deberá haber representado a los padres, madres o apoderados, la inconveniencia de las conductas, advirtiéndoles la posible aplicación de sanciones e implementado a favor de él o la estudiante las medidas de apoyo pedagógico o psicosocial que estén expresamente establecidas en el reglamento interno del establecimiento educacional, las que en todo caso deberán ser pertinentes a la entidad y gravedad de la infracción cometida, resguardando siempre el interés superior del niño o pupilo. No se podrá expulsar o cancelar la matrícula de un estudiante en un



período del año escolar que haga imposible que pueda ser matriculado en otro establecimiento educacional.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no será aplicable cuando se trate de una conducta que atente directamente contra la integridad física o psicológica de alguno de los miembros de la comunidad escolar, de conformidad al Párrafo 3° del Título I del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación. En ese caso se procederá con arreglo a los párrafos siguientes.

Las medidas de expulsión o cancelación de matrícula sólo podrán adoptarse mediante un procedimiento previo, racional y justo que deberá estar contemplado en el reglamento interno del establecimiento, garantizando el derecho del estudiante afectado y/o del padre, madre o apoderado a realizar sus descargos y a solicitar la reconsideración de la medida.

La decisión de expulsar o cancelar la matrícula a un estudiante sólo podrá ser adoptada por el director del establecimiento. Esta decisión, junto a sus fundamentos, deberá ser notificada por escrito al estudiante afectado y a su padre, madre o apoderado, según el caso, quienes podrán pedir la reconsideración de la medida dentro de quince días de su notificación, ante la misma autoridad, quien resolverá previa consulta al Consejo de Profesores. El Consejo deberá pronunciarse por escrito, debiendo tener a la vista el o los informes técnicos psicosociales pertinentes y que se encuentren disponibles.

Los sostenedores y/o directores no podrán cancelar la matrícula, expulsar o suspender a sus estudiantes por causales que se deriven de su situación socioeconómica o del rendimiento académico, o vinculadas a la presencia de necesidades educativas especiales de carácter permanente y transitorio definidas en el inciso segundo del artículo 9°, que se presenten durante sus estudios. A su vez, no podrán, ni directa ni indirectamente, ejercer cualquier forma de presión dirigida a los estudiantes que presenten dificultades de aprendizaje, o a sus padres, madres o apoderados, tendientes a que opten por otro establecimiento en razón de dichas dificultades. En caso que el o la estudiante repita de curso, deberá estarse a lo señalado en el inciso sexto del artículo 11 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.

El director deberá iniciar un procedimiento sancionatorio en los casos en que algún miembro de la comunidad educativa incurriere en alguna conducta grave o gravísima establecida como tal en los reglamentos internos de cada establecimiento, o que afecte gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley.

El director tendrá la facultad de suspender, como medida cautelar y mientras dure el procedimiento sancionatorio, a los alumnos y miembros de la comunidad escolar que en un establecimiento educacional hubieren incurrido en alguna de las faltas graves o gravísimas establecidas como tales en los



reglamentos internos de cada establecimiento, y que conlleven como sanción en los mismos, la expulsión o cancelación de la matrícula, o afecten gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley.

El director deberá notificar la decisión de suspender al alumno, junto a sus fundamentos, por escrito al estudiante afectado y a su madre, padre o apoderado, según corresponda. En los procedimientos sancionatorios en los que se haya utilizado la medida cautelar de suspensión, habrá un plazo máximo de diez días hábiles para resolver, desde la respectiva notificación de la medida cautelar. En dichos procedimientos se deberán respetar los principios del debido proceso, tales como la presunción de inocencia, bilateralidad, derecho a presentar pruebas, entre otros.

Contra la resolución que imponga el procedimiento establecido en los párrafos anteriores se podrá pedir la reconsideración de la medida dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación, ante la misma autoridad, quien resolverá previa consulta al Consejo de Profesores, el que deberá pronunciarse por escrito. La interposición de la referida reconsideración ampliará el plazo de suspensión del alumno hasta culminar su tramitación. La imposición de la medida cautelar de suspensión no podrá ser considerada como sanción cuando resuelto el procedimiento se imponga una sanción más gravosa a la misma, como son la expulsión o la cancelación de la matrícula.

El director, una vez que haya aplicado la medida de expulsión o cancelación de matrícula, deberá informar de aquella a la Dirección Regional respectiva de la Superintendencia de Educación, dentro del plazo de cinco días hábiles, a fin de que ésta revise, en la forma, el cumplimiento del procedimiento descrito en los párrafos anteriores.”

(...) La infracción de cualquiera de las disposiciones de este literal, será sancionada como infracción grave.”.

5º) Que, entre los antecedentes acompañados por la reclamante, consta que el día 30 de noviembre de 2022, según registro de entrevista, se le informó a la apoderada del alumno XXX la medida de suspensión por 5 días. Este registro indica “estudiante suspendido por 5 días, vuelve el 12 de diciembre”. Luego, dicho día 12 de diciembre se le notificó verbalmente a la apoderada la aplicación de la medida de cancelación, según da cuenta registro de entrevista.

Es decir, no se le permitió presentar sus descargos y medios de prueba durante el proceso de investigación, como señala el Reglamento Interno en el Protocolo de expulsión y cancelación de matrícula en su Paso 4, numeral 4.



Se puede constatar, asimismo, que el propio establecimiento, en sus descargos afirmó que el director del establecimiento, una vez conociendo todos los antecedentes, determinó aplicar la medida de cancelación de matrícula al estudiante, informándole a su apoderada la resolución el día 12 de diciembre de 2022, momento desde el cual contabilizó los 15 para solicitar la reconsideración de medida, lo que acredita que el establecimiento no permitió que el estudiante afectado y/o su apoderado ejercieran su derecho a defensa mediante la presentación de descargos y medios de prueba de manera previa a la adopción de la medida de cancelación de matrícula, con el objeto de poder controvertir los hechos que se le imputan, vulnerándose entonces el debido proceso y los principios de bilateralidad y contradictoriedad.

6º) Que, la normativa que regula la cancelación de matrícula o expulsión de un alumno de un establecimiento educacional, es detallada, estricta y excepcional y, tal como se establece en la Resolución recurrida, la normativa interna que la considere como sanción, debe ajustarse a un justo y debido proceso y considerar al menos, la comunicación al estudiante de la falta establecida en el reglamento interno por la cual se le pretende sancionar; respetar la presunción de inocencia; garantizar el derecho a ser escuchado y entregar los antecedentes para su defensa; asimismo, se debe resolver de manera fundada y en un plazo razonable; y garantizar el derecho a solicitar la revisión de la medida antes de su aplicación.

En este sentido y en el caso de autos, resulta efectivo que el procedimiento sancionatorio por el cual se adoptó la medida de cancelación de matrícula del alumno, no respetó los principios del debido proceso, pues la medida no se notificó formalmente al alumno y su apoderado, tampoco se le informó su derecho a presentar descargos y pruebas; no se garantiza el derecho del estudiante a presentar apelación o reconsideración de la medida disciplinaria, la que tampoco fue notificada por algún medio escrito..

7º) Que, así las cosas, la sanción impuesta por la Superintendencia de Educación, se encuentra justificada en los hechos que se han establecido en el procedimiento de fiscalización, se



encuentra dentro de los márgenes que le faculta la Ley N°20.529, no evidenciándose, por ende, infracción a los principios de sana crítica, ni tampoco a la legalidad y tipicidad.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 20.529, se declara que se rechaza el reclamo deducido por doña Karina Díaz Melgarejo, Directora del “Liceo Mauricio Hochschild”, en representación de su Corporación Sostenedora “Centro Educacional de Alta Tecnología del Bío Bío” en contra de la Resolución Exenta PA N° 000138, de fecha 23 de enero de 2025 emanada de la Superintendencia de Educación de la Región del Biobio, sin costas.

Regístrese y archívese.

Redacción de la ministra Carola Rivas Vargas.

N°Contencioso Administrativo-41-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FEERXUKXCMG

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Matilde Esquerre P., Carola Rivas V. y Fiscal Judicial Aylin Carol Schroeder C. Concepcion, treinta de abril de dos mil veinticinco.

En Concepcion, a treinta de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FEERXUKXCMG